

Oficio N° 204

INFORME PROYECTO LEY 38-2007

Antecedente: Boletín N° 3773-06

Santiago, 26 de junio de 2007

Por Oficio N° 6847 de 13 de junio del presente, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 3773-06, que establece el Acceso a la Información Pública. En esta oportunidad se consulta específicamente por la inclusión en la Ley 18.840, Orgánica del Banco Central, de un artículo 65 bis nuevo.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 25 del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez y señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, y señora Gabriela Pérez Paredes, acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PATRICIO WALKER PRIETO
VALPARAISO**

I. Antecedentes

El proyecto fue informado favorablemente por la Corte Suprema el 25 de enero de 2007 (Oficio N° 29). Esta Corte se pronunció, especialmente, sobre el contencioso-administrativo contemplado en el artículo 27 de la iniciativa.

Cabe tener presente que la iniciativa legal, en su artículo primero, aprueba una Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que a su vez consta de 50 artículos permanentes y tres transitorios. En su Título VI se crea el Instituto de Promoción de la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los Órganos de la Administración del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información.

Actualmente se consulta sobre el **artículo 65 bis que se incorpora a la Ley N° 18.840**, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Dicha disposición consta de **cuatro incisos**:

El inciso primero hace aplicable al Banco Central el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° de la Carta Fundamental.

El inciso segundo hace aplicable a la publicidad y acceso a la información del Banco Central algunas disposiciones de la "*Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información*" (el proyecto).

El inciso tercero establece un procedimiento de carácter **contencioso-administrativo**, en que se otorga competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer del reclamo interpuesto cuando se deniega, por alguna causal legal, la información solicitada o cuando, vencido el plazo, ésta no es entregada.

El inciso cuarto dispone que el Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales a que se refieren los incisos precedentes.

II Contenido del Proyecto

1. La consulta dice relación con la inclusión del siguiente artículo 65 bis, nuevo:

"Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

La publicidad y el acceso a la información del Banco se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la Ley citada en el inciso anterior: Título II; Título III, a excepción del artículo 9°; y artículo 10 al 22 del Título IV. En todo caso, la prórroga de que trata el inciso segundo del referido artículo 22, se adoptará mediante acuerdo de Consejo que requerirá del voto favorable de, a lo menos, cuatro Consejeros y en cuanto a la preservación de documentos de que trata esa misma disposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86. Las referencias que dichas normas hacen a la autoridad, jefatura o jefe superior, se entenderán hechas al Presidente del Banco.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.

La Corte, en la misma sentencia que acoja el reclamo, podrá imponer al infractor la sanción de multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, en caso que la información se hubiere negado infundadamente o no se hubiere entregado oportunamente.

El Banco, mediante acuerdo del Consejo publicado en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, adoptando para tal efecto las normas generales que dicte el Instituto de Promoción de la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley."

El inciso tercero de este artículo contempla un procedimiento de carácter contencioso administrativo para reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la denegación de la solicitud de acceso a la información o por no entrega de ésta una vez vencido el plazo legal. El reclamo debe efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 69. De los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes, o instrucciones que el banco dicte en el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 34, 35, 36, 58 y 61 y, en el párrafo octavo del Título III, que se estimen ilegales, podrá reclamarse por el interesado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que conocerá en sala, en la forma y condiciones que se señalan en el presente Título.

El plazo para interponer la reclamación será de quince días hábiles contado desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción que se reclama.

Al interponerse el recurso, deberá acompañarse boleta de consignación, a la orden del tribunal, por el equivalente al uno por ciento del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama. Para el cálculo de este porcentaje, se empleará el valor que resulte mayor. En todo caso, el monto máximo de la consignación no podrá ser superior a seiscientos unidades tributarias mensuales".

El artículo 69 de la Ley N° 18.840 regula también un procedimiento contencioso administrativo para reclamar de los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones del Banco, que dicte en el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos que la disposición señala y que se estimen ilegales.

El artículo dispone que la Corte conocerá de la reclamación en Sala, “*en la forma y condiciones que se señalan en el presente título*”, refiriéndose al Título IV de la Ley N° 18.840.

El plazo para interponer el reclamo es de quince días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción reclamada.

El artículo 69 de la Ley N° 18.840 hace aplicación del principio “*solve et repete*”, al exigir que al interponerse el reclamo se acompañe boleta de consignación, a la orden del tribunal, por el equivalente al uno por ciento del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama, con un límite de seiscientos unidades tributarias mensuales.

La tramitación señalada en el Título IV de la Ley N° 18.840 está regulada en el artículo 69, ya referido; y en los artículos 70, 71, 72 y 73, en los siguientes términos:

El reclamante debe señalar en su escrito con precisión la ley que supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción, las razones por las cuales el acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción le perjudican y el monto en que estima el perjuicio.

El tribunal podrá declarar inadmisibile el recurso si el escrito no cumple con las condiciones señaladas o si no se efectuó la consignación en la forma señalada por la ley.

Si la Corte admite a tramitación el reclamo dará traslado de él por diez días hábiles al Banco.

Evacuado el traslado o acusada la rebeldía la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de quince días hábiles y dictará sentencia en cuenta o previa vista de la causa, en el término de 30 días.

La sentencia será apelable en el plazo de cinco días hábiles para ante la Corte Suprema. La apelación se verá sin esperar la comparecencia de las partes, en cuenta o trayendo los autos en relación.

Si se rechaza la reclamación se perderá el monto de la consignación, a menos que el tribunal determine que hubo motivos plausibles para reclamar.

Si la reclamación es aceptada, el tribunal adoptará las medidas necesarias para poner pronto y eficaz remedio al hecho o acto que motivó la reclamación y se devolverá al reclamante la suma de dinero consignada.

III Conclusiones

El artículo 65 bis, que se propone, hace aplicable al Banco Central el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República. Dicho artículo dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

El nuevo artículo 65 bis tiene carácter orgánico y regula un procedimiento contencioso-administrativo para reclamar

ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en caso de denegación de acceso a información pública o cuando **vencido** el plazo legal ésta no es entregada.

El nuevo artículo se remite a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

Al respecto cabe hacer presente que esta Corte Suprema ha sido del parecer de que todos los procedimientos contencioso administrativos -como el que se plantea- deberían ser de conocimiento de un Juez de Letras en lo civil, como tribunal de primera instancia. En relación con lo anterior, cuatro señores ministros estuvieron por no efectuar la precedente afirmación por estimar que no corresponde hacerla presente en este caso, toda vez que la Ley 18.840 ya contiene un contencioso administrativo, cuyo conocimiento corresponde a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Además, debe tenerse en consideración que el artículo 14 de la Ley 18.575 asigna competencia a la Corte Suprema sobre la materia, cuando la causal invocada para denegar la entrega de la información fuere que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Con las dos salvedades anotadas, en opinión de este tribunal, corresponde informar favorablemente respecto del nuevo artículo que se propone.

Es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V. E.

Ricardo Gálvez Blanco
Presidente Subrogante

Carlos Meneses Pizarro
Secretario